

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

Visto el estado procesal del expediente **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo, la recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de septiembre de dos mil diecisiete, la hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, por escrito, a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 733/CT/2017, mediante la cual pidió lo siguiente:

“solicito información referente a la obra del Boulevard América que corre paralelo a la vía y/o autopista Atlixcayotl, sobre una superficie de 1,689.54 m2 (mil seiscientos ochenta y nueve metros, cincuenta y cuatro centímetros) que corresponde a las siguientes ocho parcelas: 127 Z-1, P2/3, 130 Z-1, P2/3, 131 Z-1, P2/3, 134 Z-1, P2/3, 135 Z-1, P2/3, 137 Z-1, P2/3, 139 Z-1, P2/3, 141 Z-1, P2/3, del ejido de San Antonio Cacalotepec, municipio de San Andrés Cholula Puebla.”

II. El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, notificó la respuesta a la solicitud realizada por la recurrente en el domicilio proporcionado por la misma en los siguientes términos:

“...se informa que la obra señalada por la solicitante como Boulevard América que corre paralelo a la vía y/o autopista Atlixcayotl, no fue ejecutada por dicha dependencia municipal por lo que no se localizó alguna información al respecto.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

En razón de lo anterior en sesión del Comité de Transparencia, se confirmó la declaración de inexistencia de la información referente, así también hizo de su conocimiento que podía acudir a la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado para satisfacer su derecho de acceso a la información, derivado a que es esta Secretaría la encargada de dicha obra...”

III. El uno de noviembre de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio escrito, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.

IV. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado domicilio como medio para recibir notificaciones.

VI. El once de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; anexando constancias para efecto de acreditar sus aseveraciones, de esta forma y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos.

VII. El veinticinco de enero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de analizar la solicitud de acceso a la información pública del presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, por ser éste de estudio preferente.

El uno de septiembre de dos mil diecisiete la recurrente pidió información referente a la obra del Boulevard América que corre paralelo a la vía y/o autopista Atlixcayotl, sobre una superficie de mil seiscientos ochenta y nueve metros punto cincuenta y cuatro metros cuadrados, correspondiente a las siguientes ocho parcelas: “127 Z-1, P2/3, 130 Z-1, P2/3, 131 Z-1, P2/3, 134 Z-1, P2/3, 135 Z-1, P2/3, 137 Z-1, P2/3, 139 Z-1, P2/3, 141 Z-1, P2/3”, del ejido de San Antonio Cacalotepec, Municipio de San Andrés Cholula Puebla.

El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó su respuesta informando a la recurrente que dicha dependencia municipal, no ejecutó la obra mencionada por la solicitante en su requerimiento de acceso a la información, por lo que no se había localizado alguna información al respecto; por tanto, en razón de lo anterior, en sesión del Comité de Transparencia, se confirmaba la declaración de inexistencia de la misma.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

El uno de noviembre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó un recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad o agravios, la declaración de inexistencia de la información por parte del sujeto obligado.

Del informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente el sujeto obligado manifestó que había dado respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, y también que el recurso de revisión no resultaba procedente, derivado que este, no había sido presentado en tiempo y forma para tal efecto, por lo tanto solicitaba el sobreseimiento del mismo por resultar improcedente.

Así las cosas, para efectos de estudio del presente asunto, es menester transcribir los plazos para interponer el recurso de revisión, así como, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, establecidos en la Ley de la materia del Estado, en vigor, siendo éstos los siguientes:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 171.- “El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”

Artículo 182. “El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

En virtud de los dispositivos legales invocados, se advierte que el recurso de revisión tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen en cumplimiento a las Ley de la materia, es decir, si dichas respuestas se ajustan a lo dispuesto por el marco normativo aplicable y, derivado de dicho análisis, el Organismo Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Por lo tanto, y en virtud de las constancias aportadas por las partes, esta Autoridad pudo observar, que la recurrente al momento de realizar su solicitud de acceso a la información, proporcionó como medio para recibir notificaciones domicilio particular “o” correo electrónico para conocimiento de las mismas, informando que la respuesta se le había notificado el día veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, el sujeto obligado manifiesta que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, el día dos de octubre del año dos mil diecisiete hizo del conocimiento de la solicitante la respuesta a su solicitud, anexando copia de la impresión de pantalla de la bandeja de salida del correo electrónico de la Unidad de Transparencia en la cual se observa había sido enviada con esa fecha y copia de la impresión del contenido de la misma, no obstante dentro de la copia del correo electrónico anexado, por el sujeto obligado para acreditar su dicho en relación a la fecha en la cual se había realizado la notificación a la hoy recurrente en cuanto a la respuesta, se observa una leyenda en la cual se establece el número de folio de la respuesta

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

proporcionada y documentación anexada con fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete, acreditándose así, que si bien el sujeto obligado envió la respuesta a su solicitud de acceso el día dos de octubre del dos mil diecisiete, esta fue notificada hasta el día veintitrés del mismo mes y año, por lo tanto y derivado de lo establecido en el artículo 171 de la Ley de la Materia, mencionado en párrafos anteriores, donde se establece que el recurrente podrá presentar recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a que se notificó la respuesta, y en el caso que nos ocupa fue notificada el día veintitrés del octubre del año dos mil diecisiete, la recurrente tenía para interponer el medio de impugnación hasta el día quince de noviembre del mismo mes y año, derivado de los días uno y dos del mismo mes que fueron inhábiles.

Por lo tanto, y derivado de lo anteriormente expuesto este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como agravio la inexistencia de la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

Quinto. La recurrente manifestó como motivo de inconformidad que el sujeto obligado, al momento de dar respuesta a su solicitud de información hizo de su conocimiento que la información era inexistente.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe justificado básicamente manifestó había dado respuesta a la pregunta realizada en tiempo y forma para hacerlo, con apego a la legislación aplicable, toda vez que, respecto a la existencia de la petición formulada por la recurrente; y derivado de una previa búsqueda en las áreas competentes del Ayuntamiento, se obtuvo como resultado que no existía documentación referente a la obra del boulevard América que corre paralelo a la parte de la vía Atlixcayotl sobre una superficie de mil seiscientos ochenta y nueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados correspondientes a las parcelas “127 Z-1, P2/3, 130 Z-1, P2/3, 131 Z-1, P2/3, 134 Z-1, P2/3, 135 Z-1, P2/3, 137 Z-1, P2/3, 139 Z-1, P2/3, 141 Z-1, P2/3”, del ejido de San Antonio Cacalotepec, Municipio de San Andrés Cholula Puebla; haciendo del conocimiento de la solicitante, que con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se confirmó la inexistencia de la información referida.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en la copia simple de un extracto de matrimonio.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** consistente en un compilado de siete fotografías.

Documentos privados que, al no haber sido objetadas, goza de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** En los términos ofrecidos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en la copia certificada de las actuaciones derivadas de la solicitud de acceso a la información con número de folio 733/CT/2017.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en la certificación de tres capturas de pantalla respecto a la notificación de la respuesta otorgada.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en la copia certificada del Acta de Sesión del Comité de Transparencia de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** consistente en la copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el veintiuno de julio de dos mil diecisiete, referente al programa de Obras Públicas.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

- **PRESUNCIONAL.** En los términos ofrecidos.

Documentales públicos que y prueba presuncional, que al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas valoradas se aprecia la existencia de la solicitud realizada y de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información en la que la hoy recurrente solicitó lo siguiente:

“solicito información referente a la obra del Boulevard América que corre paralelo a la vía y/o autopista Atlixcayotl, sobre una superficie de 1,689.54 m2 (mil seiscientos ochenta y nueve metros, cincuenta y cuatro centímetros) que corresponde a las siguientes ocho parcelas: 127 Z-1, P2/3, 130 Z-1, P2/3, 131 Z-1, P2/3, 134 Z-1, P2/3, 135 Z-1, P2/3, 137 Z-1, P2/3, 139 Z-1, P2/3, 141 Z-1, P2/3, del ejido de San Antoni Cacalotepec, municipio de San Andrés Cholula Puebla.”

El sujeto obligado respondió en los siguientes términos:

“...se informa que la obra señalada por la solicitante como Boulevard América que corre paralelo a la vía y/o autopista Atlixcayotl, no fue ejecutada por dicha dependencia municipal por lo que no se localizó alguna información al respecto. En razón de lo anterior en sesión del Comité de Transparencia, se confirmó la declaración de inexistencia de la información referente...”

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

La quejosa, al encontrarse inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, presentó un recurso de revisión en el que el motivo de inconformidad resultaba la declaración de inexistencia de la información solicitada.

A lo que el sujeto obligado, en su informe justificado, básicamente manifestó que había dado respuesta a la pregunta realizada en tiempo y forma para hacerlo, con apego a la legislación aplicable, toda vez que, respecto a la existencia de la petición formulada por la recurrente; y derivado de una previa búsqueda en las áreas competentes del Ayuntamiento, se obtuvo como resultado que no existía documentación referente a la obra del boulevard América que corre paralelo a la parte de la vía Atlixcayotl sobre una superficie de mil seiscientos ochenta y nueve punto cincuenta y cuatro metros cuadrados correspondientes a las parcelas “127 Z-1, P2/3, 130 Z-1, P2/3, 131 Z-1, P2/3, 134 Z-1, P2/3, 135 Z-1, P2/3, 137 Z-1, P2/3, 139 Z-1, P2/3, 141 Z-1, P2/3”, del ejido de San Antonio Cacalotepec, Municipio de San Andrés Cholula Puebla; haciendo del conocimiento de la solicitante, que con fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diecisiete en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia se confirmó la inexistencia de la información referida.

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.

ARTÍCULO 157. Ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De lo anterior se desprende que una de las formas que tiene el sujeto obligado para dar respuesta a una solicitud de información, es haciéndole saber al solicitante que la información que pidió no existe, atendiendo a ciertos principios, como el de veracidad y certeza jurídica. Para acreditar la inexistencia de cierta información, el sujeto obligado debe a través del Titular de Unidad de Transparencia, suscribir las declaraciones de inexistencia en conjunto con el Titular de la Unidad responsable de la información, garantizando que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

información o deban tenerla, con el objetivo de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Asimismo, el Comité de Transparencia, deberá confirmar, modificar o revocar, mediante una resolución, las determinaciones mediante las cuales, se declare la inexistencia de cierta información, que contendrá los elementos mínimos que le permitirán al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, maximizando así el principio rector de máxima publicidad.

Ahora bien, de autos se desprende que el sujeto obligado manifestó que, para llevar a cabo su declaración de inexistencia, respecto a la información que la quejosa requirió, envió oficio a la Secretaría de Obras Públicas de San Andrés Cholula con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones remitieran información relacionada con la obra en cuestión y solicitada por la peticionaria.

Por lo anterior y en aras de un mejor análisis del presente asunto, esta autoridad se dio a la tarea de corroborar el dicho del sujeto obligado, en cuanto a que siguió los requerimientos establecidos en la Ley, agotando sus recursos para generar certeza en el peticionario de una búsqueda exhaustiva, analizando su marco normativo aplicable, de lo que con base en lo establecido en la Ley Orgánica Municipal y el Manual de políticas de Organización de la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento se desprende lo siguiente:

Manual de Políticas de Organización de la Secretaría de Obras Públicas:

ORGANIGRAMA:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS: *atender demandas ciudadanas en cuestión de infraestructura, dirigir, organizar, ejecutar y entregar obra pública municipal.*

- **DIRECCIÓN DE PROYECTOS:**
- **DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA:** *Conformado por la Jefatura de información, comprobación y operación, jurídico e Integración de expedientes de obra emergente.*
- **DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS**

Ahora bien, una vez analizado la estructura orgánica que conforma la Secretaría de Obras Públicas del Ayuntamiento, esta autoridad llegó a la determinación, que si bien el sujeto obligado hizo del conocimiento de dicha Secretaría de Obras Públicas la solicitud de acceso realizada, esta al emitir respuesta únicamente se limita a informar que no se ha realizado obra alguna en relación a las parcelas mencionadas, por lo que no existe información relacionada a la misma, omitiendo generar una certeza en el peticionario en cuanto a que agotó todos sus recursos de búsqueda para poder proporcionarle la información que requería, ya que si bien la Secretaría de Obras Públicas es la encargada de dirigir, organizar, ejecutar y entregar obra pública municipal, esta también se encuentra conformada por distintas direcciones, de las cuales no existen constancia que obre dentro del expediente que nos ocupa, en las cuales exista su conocimiento sobre la información solicitada; por lo tanto al no acreditar que no son aquellas responsables de generar dicha información, el sujeto obligado no cumple con su obligación de generar una certeza de búsqueda exhaustiva.

Por lo que si bien, el sujeto obligado únicamente acompaña como constancia para acreditar su dicho el oficio dirigido de manera general a la Secretaría de Obras Públicas del municipio, y la respuesta del mismo mediante la cual se

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

informa de la inexistencia de información, la que posteriormente fue aprobada por su Comité de Transparencia, este Organismo pudo observar, que si bien, existe formalidad al momento de requerir la información y al darles respuesta, así como el orientar a la recurrente a realizar su solicitud a un sujeto obligado distinto ya que resulta el competente para conocer de dicha información, también lo es, que la Autoridad responsable, omitió acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en la recurrente de salvaguardar su derecho de acceso a la información; puntualizando lo siguiente:

Modo: De qué manera la unidad de transparencia solicitó la información materia de la solicitud de acceso a las áreas correspondientes, especificando la documentación que envió para solicitar dicha búsqueda; y a su vez, la documentación que fue recibida en respuesta.

Tiempo: Al momento de solicitar la información a las unidades o áreas correspondientes, sobre qué años se pidió se hiciera la búsqueda.

Lugar: A qué áreas o unidades administrativas y en base a qué se pidió que realizaran la búsqueda.

En este sentido, este Instituto de Transparencia considera que el sujeto obligado no cumple en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información y siendo parcialmente fundado el agravio de la recurrente, en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que especifique

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en la recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado en términos del considerando séptimo, a efecto de que de que especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar; mediante las cuales agotó los criterios de búsqueda correspondientes para que se declarara la inexistencia de la información; y así crear la debida certeza en la recurrente de la salvaguarda de su derecho de acceso a la información, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO. Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutive que antecede, verifique de oficio, la calidad

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *****
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal
de San Andrés Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-35/2017**
Solicitud: **733/CT/2017**

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **262/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-35/2017**, resuelto el veintiséis de enero de dos mil dieciocho.